



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 596 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUL. 2015

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 3738 de fecha de disposición 03/07/2015, el Informe N° 288-2015-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 03/07/2015 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en fecha 22/05/2015 el Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 213-2015-GR.APURIMAC/PR., otorgo la buena pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-GRAP, al Postor Doña Filomena Jalixto Paucar, proceso que fue convocado para la contratación de 20 motocicletas lineales a todo terreno, para 08 Proyectos del Programa de Bosques Manejados del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, posteriormente en fecha 12/06/2015, el Director Regional de Administración (e) del Gobierno Regional de Apurímac y la Contratista Doña Filomena Jalixto Paucar, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA., con el objeto de contratar 20 motocicletas lineales a todo terreno, de acuerdo a las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la Sección Específica de las Bases - Condiciones Especiales del Proceso de Selección, para 08 Proyectos del Programa de Bosques Manejados del Gobierno Regional de Apurímac, por la suma de S/. 283,980.00 nuevos soles, en el plazo de ejecución de la prestación de 05 días calendario;

Que, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac y demás Personal de esta Gerencia, en fecha 23/06/2015, emitieron el Informe N° 340-2015-CPPBM-GRAP/GRRNGMA., documento mediante el cual, emiten informe técnico sobre la adquisición de las motocicletas lineales marca Suzuki - objeto del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA., Señalando que: **1)** En el proceso de selección la proveedora no ha cumplido con presentar la documentación solicitada en las bases publicadas por el Gobierno Regional de Apurímac, debido a que no se ha incluido el catalogo original del producto. **2)** El producto que se pretende entregar (20 motocicletas objeto del referido contrato), no cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la Sección Específica de las Bases - Condiciones Especiales del Proceso de Selección, que forma parte integrante del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA., como por ejemplo el carburador modelo BS26, que es óptimo para el buen desempeño de la maquina en zonas agrestes de la sierra, entre otros argumentos. **3)** Adjuntan la cotización, catalogo original y demás documentos, que contienen las especificaciones de la motocicleta SUZUKI DR - 200SR 2014;

Que, teniendo en consideración el documento de la referencia, la CPC. Rocio Narvaez Choquechahuana - Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 26/06/2015, realizo consulta al Asesor de Ventas de Motos SUZUKI, OBM y DERCÓ de la Ciudad de Lima, vía correo electrónico, al correo jchavez@dercoperu.net, solicitando la validación si corresponde o no, las especificaciones técnicas de la motocicleta lineal marca Suzuki Modelo DR-200SE, según el catálogo adjuntado por el postor ganador, de la buena pro del proceso de una adjudicación directa publica, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, Don Jaime Farid Chavez Espino - Asesor de Ventas de Motos, en fecha 30/06/2015, vía correo electrónico, emitió respuesta al correo adquisiciones@regionapurimac.gob.pe, señalando que adjunta la ficha técnica de la motocicleta SUZUKI DR-200SR 2014, y a la vez señala que SUZUKI se reserva el derecho de realizar cualquier variación en las especificaciones técnicas de los modelos que comercializa. Del mismo modo



avalan a los participantes que se presentan a los concursos públicos de la Entidad que representa, siempre y cuando respeten la información que se le brinda en las cotizaciones que se les hace llegar;

Que, la CPC. Rocio Narvaez Choquecahuana - Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 02/07/2015, emitió el Informe N° 533-2015-GRAP/07.04., documento mediante el cual, emite informe técnico sobre la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015. **Argumentando que: 1)** Se ha efectuado la contrastación de la ficha técnica de la motocicleta SUZUKI DR 200, enviado por SUZUKI y el catálogo de especificaciones técnicas de la motocicleta SUZUKI DR-200, obrante en la propuesta técnica de la adjudicataria de la buena pro Doña Filomena Jalixto Paucar, observándose que, en lo que respecta a la especificación técnica: Suministro de Combustible (carburador), la concesionaria SUZUKI oferta el sistema de alimentación: Carburador MIKUNI BST31, mientras que la Proveedor Filomena Jalixto Paucar ofertó el carburador MIKUNI BS26, de lo que se concluye que la firma SUZUKI no oferta el carburador MIKUNI BS26; por tanto, el catalogo presentado por la indicada proveedora, se presume que es falso o con la información inexacta. **2)** Mediante Carta N° 002-2015-GR-APURIMAC/07.04., se ha solicitado a Doña Filomena Jalixto Paucar, para que, en el plazo de 02 días de recepción de la presente carta, presente el catalogo original validado por la respectiva concesionaria SUZUKI y de considerar necesario su descargo correspondiente. **3)** El Postor al presentar su propuesta acompaña una declaración jurada simple (Anexo N° 03) de las bases, en el que declara que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso y que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, adjuntando la declaración jurada de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos (Anexo N° 02), en mérito a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **4)** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se habría causado la nulidad del contrato al haberse verificado la transgresión principio de veracidad, durante el proceso de selección, previsto en el literal b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. **5)** En ese contexto, al encontrarse en etapa de ejecución contractual, se recomienda que se declare la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA., derivado de la ADP N° 002-2015-GRAP, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales el CPC Wilfredo Caballero Taype – Director Regional de Administración, en fecha 03/07/2015, mediante Informe N° 288-2015-GRAP/07.DR.ADM., solicita al Gerente General Regional la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015; debido a que se ha verificado la transgresión del principio veracidad durante el proceso para lograr ser favorecido con la buena pro, conforme se indica en los documentos de la referencia adjuntos. Por lo que, en fecha 03/07/2015, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 3738 se dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyecte la resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 376-2015-GR-APURIMAC/DRAJ. de fecha 10/07/2015;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, establece en su artículo 56° sobre la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación y refiere que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **a)** Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente ley. **b)** Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. (...)";

Que, cabe precisar que el numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, el Titular de la Entidad¹ puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato;

¹ El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.





Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF., modificado por el D.S. N° 138-2012-EF., y sus modificatorias, establece en su artículo 144° sobre la nulidad del contrato y señala que: "Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la ley, para lo cual la Entidad cursara carta notarial al Contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje";

Que, el numeral 51.19 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto que actuaciones constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado, y por tanto, que conllevan a la imposición de sanciones. Es así, que el literal j) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE";

Que, el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde, para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley;

Que, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante el procedimiento administrativo. Ello implica que en todo procedimiento administrativo debe presumirse que todos los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los Administrados, se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que se afirman. No obstante la presunción de veracidad no tiene el carácter de absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. En esa medida tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentados no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la ley y en el reglamento. Si la falsedad o inexactitud, no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de este, la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del contrato, conforme a lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 42.1) del artículo 42° de la Ley N° 27444, prescribe que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los Administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Lo señalado resulta concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017 – "Principio de moralidad", todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades, están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 288-2015-GRAP/07.DR.ADM. y sus antecedentes documentales, se advierte que:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



- 1) De acuerdo a las Bases Estándar de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-GRAP (I Convocatoria), para la contratación de las 20 motocicletas lineales, para los Proyectos del Programa de Bosques Manejados del Gobierno Regional de Apurímac, se establece en su Sección Específica sobre las Condiciones Especiales del Proceso de Selección, Capítulo III Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, en el que detalla sobre las especificaciones técnicas de las motocicletas lineales objeto de la convocatoria, señalando que el suministro de combustible del motor es BS26.
- 2) De la revisión de los actuados administrativos - propuesta técnica de la ADP N° 002-2015-GRAP (I Convocatoria), se advierte que Doña Filomena Jalixto Paucar, presenta los siguientes documentos, debidamente firmados:
 - Anexo N° 02 – Declaración Jurada sobre cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, que anexa las Especificaciones Técnicas de la Motocicleta: Marca SUZUKI, Modelo DR 200-SE, Sistema de Combustible del Motor – Carburador BS26 y demás especificaciones técnicas.
 - Anexo N° 03 – Declaración Jurada, mediante el cual: "(...) 2) conoce, acepta y somete a las bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección; 3) Se hace responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del proceso de selección; 5) Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como la Ley N° 27444".
- 3) Mediante Informe N° 533-2015-GRAP/07.04., se emitió Informe Técnico, sobre la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015, debido a que: 1) Se ha efectuado la contrastación de la ficha técnica de la motocicleta SUZUKI DR 200, enviado por SUZUKI y el catálogo de especificaciones técnicas de la motocicleta SUZUKI DR-200, obrante en la propuesta técnica de la adjudicataria de la buena pro Doña Filomena Jalixto Paucar, **observándose que**, en lo que respecta a la especificación técnica: Suministro de Combustible (carburador), la concesionaria SUZUKI oferta el sistema de alimentación: Carburador MIKUNI BST31, mientras que la Proveedora Filomena Jalixto Paucar oferta el carburador MIKUNI BS26, de lo que se concluye que la firma SUZUKI no oferta el carburador MIKUNI BS26; *por tanto, el catálogo presentado por la indicada proveedora, se presume que es falso o con la información inexacta.* 2) En ese contexto, al encontrarse en etapa de ejecución contractual, se recomienda que se declare la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA., derivado de la ADP N° 002-2015-GRAP, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad.
- 4) Que, de la fiscalización posterior realizada por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en lo que se refiere a la propuesta técnica de la ADP N° 002-2015-GRAP (I Convocatoria), Doña Filomena Jalixto Paucar, presento las especificaciones técnicas de la motocicleta: Marca SUZUKI, modelo DR 200-SE, sistema de combustible del motor – Carburador BS26 y demás especificaciones técnicas. **Advirtiéndose que la firma SUZUKI**, en el modelo de Modelo de Motocicleta SUZUKI DR 200 SE - 2014, no oferta el Carburador BS26, sino el Carburador MIKUNI BST31. Por tanto, de la verificación posterior se ha verificado que Doña Filomena Jalixto Paucar ha transgredido del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, en consecuencia deviene la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015, conforme establece el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5) Que, la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015, cuenta con los informes técnicos sustentatorios y las opiniones favorables de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y de la Dirección Regional de Administración.

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta Autoridad Administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento jurídico, la misma que se encuentra contemplada la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 184-2008-EF., modificado por el D.S. 138-2012-EF. y demás modificatorias;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, la Ley N° 27444, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 0019-2015-GR-APURIMAC/DRA. de fecha 12/06/2015, suscrito con la Contratista Filomena Jalixto Paucar, para la contratación de 20 motocicletas lineales a todo terreno, para los Proyectos del Programa de

Página 4 de 5



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Bosques Manejados del Gobierno Regional de Apurímac, al haberse determinado en la fiscalización posterior que la Contratista ha transgredido el principio de presunción de veracidad; conforme se acredita de los antecedentes documentales que forman parte integrante de la presente resolución, y de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución, a Doña Filomena Jalixto Paucar, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que en coordinación con el Área Usuaria, procedan a informar conforme a ley, sobre el particular al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que imponga a la Contratista la sanción administrativa correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



W. Venegas

**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.
AHZB/DRAJ.

